

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; a los diecinueve días del mes de Abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED]

[REDACTED] medios 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación [REDACTED]

[REDACTED] a cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el domicilio [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la que fueron circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del cuatro al diez de noviembre de veinte, restando los días inhábiles siete y ocho de noviembre por ser sábado y domingo.

CUARTO.- Que con fecha quince de diciembre de dos mil veinte [REDACTED] quien legalmente lo represente, fue notificado mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: [REDACTED]

notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al veintisiete de enero de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte. De igual manera esta autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta dependencia federal con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el que se anexa la orden de verificación número [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero del año en curso, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismo que consisten en:

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1. A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera urgente el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; la citada medida la deberá de cumplir de forma inmediata.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos Biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001HAV, 00140P, 001560, 40129, 42328**, generados en enero de dos mil veinte al día tres de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos [REDACTED] son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En el oficio antes citado, también se anexo el acta de verificación ordinaria número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de verificación referida en líneas anteriores, en la que se hizo constar que inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron [REDACTED]

[REDACTED] en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

NOVENO.- Que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, [REDACTED]

[REDACTED] compareció en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convinieron, dicho escrito y pruebas se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número [REDACTED] de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

DECIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados desde la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el [REDACTED] sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFP/1/4C.26.1/603/19, de

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2000; 1 fracciones VIII y X, 4, 5 fracción VI, XIX, 150, 151, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.



Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento les fue requerido al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que:

- a) **No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos biológicos infecciosos que se generan en el establecimiento consistentes en: No Anatómico, y Objetos Punzocortantes; contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) **No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

- c) **No almacena adecuadamente los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico- Infeccioso- Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; contraviniendo con lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- d) **No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- e).- **No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección,** incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- f) **No presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con folio 001HAV, 00140P, 001560, 40129, 42328,** generados con motivo de sus actividades del 01 de Enero hasta la fecha de la visita, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- g) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40,

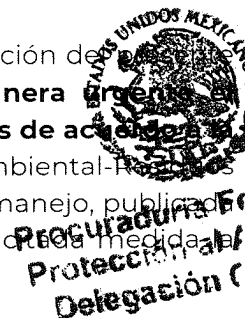
41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1. A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación de este acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera inmediata el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; la cual deberá de cumplir de forma inmediata.



MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001HAV, 00140P, 001560, 40129, 42328**, generados en enero de dos mil veinte al día tres de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados [REDACTED] transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SEXTO**, y **NOVENO** de la presente resolución administrativa, mediante diversos escritos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente; mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno;

leral
nbién
iapas

[REDACTED] comparecio en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, los cuales se tuvieron por recibidos en los términos de los proveído número [REDACTED] fecha doce de enero de dos mil veinte; y del proveído n [REDACTED], de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente. Dichos escritos de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

I.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a), y b)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte,



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM. PPPA/14.2/ZC.27.7/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

exhibió la prueba documental siguiente:

- **Documental Pública:** Consistente en copia simple debidamente cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha 17 de Diciembre de dos mil veinte, con número de Bitácora 07/EV-0173/12/20 y con Número de Registro Ambiental [REDACTED] como **Microgenerador**; y tres copias del Formato del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017; tres copias del instructivo de llenado del formato SEMARNAT-07-017; y una foja del anexo 16.4 del Registro de Generador de Residuos Peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las pruebas antes descritas, se puede advertir que con las mismas [REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con **su Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos**, y con su **oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para generar residuos Biológicos- infecciosos, dicha actividad consiste en generar residuos peligrosos consistentes Residuos No Anatómicos; y Punzocortantes. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso a) y b)**, han quedado plenamente **Subsanadas**.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que a pesar de que en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el [REDACTED] realizó las manifestaciones que a derecho de su mandante le convino; sin embargo, del análisis lógico – jurídico que se practicó a cada una de las manifestaciones, se puede advertir que el Director de la [REDACTED] se abstuvo de realizar manifestación y de presentar prueba alguna en relación con la irregularidad que se analiza, esto es así ya que las manifestaciones que realizó el Director de la Unidad de Medicina Familiar No. 25, únicamente se refieren a las irregularidades establecidas en los incisos **a), b), d), f), y g)** del acuerdo de inicio de procedimiento núm. [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y que se describen en el CONSIDERANDO V de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al emitir la presente resolución administrativa, es decir, no demostró que se encuentran debidamente almacenados los residuos peligrosos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, esto al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado del análisis anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución, se puede advertir que [REDACTED] al no realizar manifestación y tampoco presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

3.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso d)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en cuenta [REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, manifestó y exhibió la prueba documental siguiente:

- **Documental Pública:** Consistente en copia simple debidamente cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha 17 de Diciembre de dos mil veinte, con número de Bitácora 07/EV-0173/12/20 y con Número de Registro Ambiental [REDACTED] y se Autocategoriza **como Microgenerador;** y tres copias del Formato del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017; tres copias del instructivo de llenado del formato SEMARNAT-07-017; y una foja del anexo 16.4 del Registro de Generador de Residuos Peligrosos.

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descritas, se puede advertir que con la misma [REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que su mandante no está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), ya que se encuentra en la categoría de **Microgenerador**. Por tanto, las irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso d)**, han quedado plenamente **Desvirtuada.**

4.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso e)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que a pesar de que en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte [REDACTED] realizó las manifestaciones que a derecho de su mandante le convino; sin embargo, del análisis lógico – jurídico que se practicó a cada una de las manifestaciones, se puede advertir que el Director de la [REDACTED] abstuvo de realizar manifestación y de presentar prueba alguna en relación con la irregularidad que se analiza, esto es así ya que las manifestaciones que realizó el [REDACTED] únicamente se refieren a las

irregularidades establecidas en los incisos **a), b), d), f), y g)** del acuerdo de inicio de procedimiento número 0034/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y que se describen en el CONSIDERANDO V de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] por confesa de la irregularidad que se describe en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, es decir, no cuenta con bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, esto al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

“Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado del análisis anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución, se puede advertir [REDACTED]

[REDACTED] al no haber manifestación y tampoco presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

**Procuraduría
Protección al
Ambiente en
Delegación**

5.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, exhibió la prueba documental siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias cotejadas con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios: 00140P; 00156D; 40642 Y 42328.

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a las pruebas antes descritas, se puede advertir que con las mismas [REDACTED]

[REDACTED] ha demostrado parcialmente la irregularidad ya que de las pruebas que presento se advierte que cuenta con los originales de los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos. No obstante falta que presentara el folio 001HAV Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f)**, ha sido **Subsanada.**

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

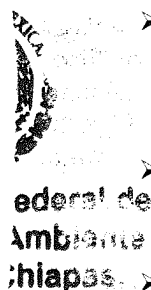
IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y señalada en los **numerales 1, 1, 2, 3, 4, 5,** del **CONSIDERANDO VI,** de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de inspección número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida de urgente aplicación los inspectores actuantes señalaron que

"...Referente al almacenamiento de los residuos peligrosos se constató que el establecimiento cuenta con un área de Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera, misma cuenta con las siguientes especificaciones;



- Esta se encuentra separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de estos, cocinas comedores, instalaciones sanitarias sitios de reunión. Áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- Se observó que es un área de concreto, (Techo, paredes y pisos), es de fácil acceso para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Sin embargo al momento de la presente visita de los residuos peligrosos biológico infecciosos del tipo No anatómicos son envasados en bolsas de color celeste-verde translúcidas sin contar con la leyenda de residuos peligrosos biológicos infecciosos y el símbolo universal de riesgo biológico, solamente se aprecia una bolsa de plástico translúcida de color rojo rotuladas con la leyenda de residuos peligrosos biológicos infecciosos y el símbolo universal de riesgo biológico, sin embargo estos no son almacenados en contenedores identificados con símbolo universal de riesgo biológico como lo establece el numeral 6.3.2 NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

En cuanto a las medidas correctivas consistente en deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera

A lo que el visitado exhibió original de la Constancia de Recepción de fecha 17 de diciembre del 2020, emitido por la SEMARNAT en Chiapas. Para el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos. Otorgándole el número de registro ambiental (NRA) IMS0710100774 y registrado como **Microgenerador**.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Además el visitado exhibió original del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido de fecha 16 de diciembre del 2020. Por la SEMARNAT en Chiapas, donde se advierte que la empresa manifestó generar los siguientes residuos peligrosos: Objetos punzocortantes, y residuos no anatómicos.

En cuanto a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, el visitado manifestó no contar con la bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos y Residuos Peligrosos al momento de la presente visitada de verificación.

En relación a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios 001HAV, 00140P, 001560, 40129, 42328 generados en enero de dos mil veinte al día tres de noviembre de dos mil veinte; los inspectores actuantes exhibe original con firma de destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológicos conforme a la siguiente tabla:

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Nombre del Residuo Peligroso		Observaciones
		Objeto Punzo Cortantes (Kg)	Residuo No Anatómico	
00149I	02/03/2020	9	0	No fue presentado al momento de la visita de inspección.
00140P	06/04/2020	1.5	13.75	Sin Observaciones
00156D	04/05/2020	13	45	En la Visita de Inspección presente el folio 001560 en copia al carbón poco legible.
Sin número	06/07/2020	9	171	el folio referente número 40642 se encuentra fuera del espacio del No. De Manifiesto
Sin número	26/08/2020	0	671	el folio referente número 40642 se encuentra fuera del espacio del No. De Manifiesto

Así mismo, el visitado exhibe original del oficio [REDACTED] de 18 de diciembre de 2020, firmada [REDACTED] la cual cuenta con acuse de recibo por oficialía de partes de la PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PPPA/14.2/20.27.1/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

en Chiapas de fecha 18 de Diciembre de 2020, mediante el cual el visitado manifiesta que ingreso los manifiestos antes enlistados.

De lo anterior se advierte que el visitado no exhibe el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 001H4V de fecha 27 de enero de 2020, que ampara la cantidad de 19 kilogramos de residuos Punzocortantes.

En cuanto a que deberá de Informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019; los inspectores actuantes señalaron que Tomando en consideración su Registro de Generadores de Residuos Peligrosos como **Microgenerador**. No se le requiere el cumplimiento del presente medida correctiva, toda vez que son obligaciones de los **Grandes Generadores** de residuos peligrosos.

En cuanto a que Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados [REDACTED] transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acto continuo, se le requiere al visitado demuestre documentalmente que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la presente Unidad Hospitalaria, son **deral tra** transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas **mblo** por la Secretaría, para lo cual exhibe copia fotostática de la autorización número [REDACTED] **tiapas**

2 [REDACTED] mitido por la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Tabasco, a favor de la en [REDACTED] donde autoriza la operación de un Acopio de [REDACTED]

Sin embargo el visitado no exhibe copias fotostáticas de las autorizaciones [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] autorización número [REDACTED] de la empresa denominada [REDACTED] ñalada como transportista y destinatario en los manifiestos de entrega y transporte y recepción folios 00149I, 001400P, 00156D, y 40642 presentados por el visitado.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] [REDACTED] cumple lo establecido por los artículos 43, 44, 45, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46, 71, 75 fracción II, 79, y 86 artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/ZC.27/10022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



Procuraduría Federal
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

"Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFP/14.2/ZC.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

"... II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.

OCTAVO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que es responsabilidad del [REDACTED]

[REDACTED] contar con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos;** con su **Autocategorización, almacenar debidamente los residuos peligrosos biológico-infecciosos; bitácora para registro de los residuos peligrosos;** presentar con **original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.**

XI.- En virtud de lo señalado en los **CONSIDERANDOS VIII, IX y X** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que e [REDACTED]

[REDACTED] por incumplir lo establecido por los artículo 43, 46, 71, 75 fracción II, 79, y 86 artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones XIV; XV; Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley,"

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos
..."

XXIV. -Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley (Sic)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED]

[REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, y que no **fueron subsanadas**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que estaba generando residuos peligrosos sin contar antes con su Registro como generador de Residuos Peligrosos y tampoco contaba con su Autocategorización, **almacenar debidamente los residuos peligrosos biológico-infecciosos; bitácora para registro de los residuos peligrosos; presentar con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos;** incumpliendo así con lo que establece el artículo 73, 71, 75 fracción II, 79, y 86 artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones XIV; XV; Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la en carácter en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la referida empresa sujeta a procedimiento, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso a), b), c), e), f) y g)** de la presente resolución administrativa, misma que Subsana durante la secuela del procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarla como grave, esto tomando en consideración que la misma tienen como función que los generadores de residuos peligrosos cuenten con un registro; Autocategorización; almacenar debidamente los residuos peligrosos biológico-infecciosos; bitácora para registro de los residuos peligrosos; presentar con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; para realizar la generación de residuos peligrosos, almacenar debidamente los residuos peligrosos biológico-infecciosos; bitácora para registro de los residuos peligrosos; presentar con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que al no realizar el adecuado Registro, Autocategorización; no manejar adecuadamente los residuos peligrosos, no contar con bitácora de generación de residuos; estos no se pueden llevar un control de dichos residuos peligrosos, lo que puede llegar a generar un desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, además, de que puede llegar a implicar un riesgo al ambiente o a la salud pública, esto en razón del inadecuado manejo de los residuos peligrosos, mismos que pueden liberarse al ambiente o producir una exposición al medio ambiente, los que pueden llegar a ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo o en los ecosistemas.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED]

[REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la representant [REDACTED]

[REDACTED] ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal el Servicio Médico del Sector Público; que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 205 empleados, y que su Registro Federal de Comercio [REDACTED]

En este orden de ideas, resulta importante precisar que [REDACTED]

[REDACTED] formar parte de la Administración Pública Federal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que para el Ejercicio Fiscal del año 2021, le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 980,374,182,349.00 (novecientos ochenta y trescientos setenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.); mismo que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de valoración en razón de la situación económica del [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con ingresos económicos y por ende las condiciones económicas del señalado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de contravenir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento, máximo que dicho Instituto no erogó los gastos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental aplicable al caso.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED]

[REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas por infracciones en materia de residuos peligrosos.

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPA/14.2/ZC/27/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que si bien es cierto que subsano en su totalidad las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, también así lo es que no se puede advertir el carácter intencional del referido sujeto a procedimiento de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

Sin embargo, pese a lo descrito en el párrafo inmediato anterior, también resulta importante establecer que el sujeto a procedimiento actúa de manera negligente, toda vez que se encontraba realizando sus actividades sin apegarse a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas.

En razón de lo anterior, a pesar de que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el plazo de quince días para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, el referido sujeto a procedimiento presentó las pruebas con las cuales subsana y desvirtúa todas las irregularidades, esto tal como quedó asentado en el resultando QUINTO de la presente resolución administrativa.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicha empresa sujeta a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no cumplir lo que establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII** y **XIII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED] haber contravenido lo establecido en los artículos 40, 44, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46, 71, 75 fracción II, 79, y 86 artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurre en las infracciones prevista por el artículo 106 fracciones XIV; XV; Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que no contaba con su Registro y Autocategorización, no almacenaba adecuadamente los residuos biológicos de acuerdo a la NOM-087-SSA1-2002; No contaba con bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones; no presentó el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos con folio 001HAV.

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A.- Por no contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y su Autocategorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por contravenir lo establecido en los artículos 43, 44, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43; artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cometer la infracción estipulada en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una MULTA por el equivalente a 25 (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$2,240.50 (Dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes

Procuraduría F
Protección al
Delegación (

MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)

Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- Por no almacenar adecuadamente los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2001; por contravenir lo establecido en los artículos 40, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cometer la infracción estipulada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una MULTA por el equivalente 25 (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$2,240.50 (Dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- Por no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones; por contravenir lo establecido en los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cometer la infracción estipulada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una MULTA por el equivalente a 25 (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$2,240.50 (Dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE
INSTRUMENTACIÓN

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.2/ZC.27.1/0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

D.- Por no contar con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción con folio 001HAV; por contravenir lo establecido en los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cometer la infracción estipulada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una MULTA por el equivalente 25 (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$2,240.50 (Dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), Unidades de Medidas y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa;



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPPA/14.2/ZC/27/0022/2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad **\$ 8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] a resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

ral de
lente
pas.

SEXTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PFPA/14.2/ZC.27.0022-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

OCTAVO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación
Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación

REVISIÓN JURIDICA

Firma: [REDACTED]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboro: L*Gesc.



MULTA: \$ 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)